

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/174/2018.

**ACTORA:** ANGELINA BARCENAS  
ZARCO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a nueve de mayo dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/174/2018**, promovido por **Angelina Bárcenas Zarzo**, por su propio derecho, y ostentándose en su carácter de Primer Regidora suplente, candidata a integrar el Ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México 2019-2021 por la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"; con el objeto de impugnar la octava sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en consecuencia controvertir el acuerdo IEEM/CG/104/2018, aduciendo que no fue registrada como candidata electa por el Consejo Estatal Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Acuerdo aprobado del registro supletorio de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional anteriormente precisado; y,

## RESULTANDO

De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## PRIMERO. Inicio del proceso electoral 2017-2018.

- 1.1. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.

## SEGUNDO. Actuaciones del Consejo Estatal Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática.

- 2.1. **Convenio de coalición:** En fecha veintinueve de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/19/2018, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "**POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE**", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

- 2.2. **Constancia de Asignación de Candidatos y designación de las planillas a integrar los Ayuntamientos para el Periodo constitucional 2019-2021.-** La actora refirió que el pasado doce de febrero de la presente anualidad en Asamblea Electiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México había sido electa en el Consejo General Electivo, de las Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, según acta de Asamblea Electiva.

- 2.2. **Registro a elección interna.** La accionante señaló que entregó en tiempo y forma los requisitos establecidos por la ley ante el Partido de la Revolución Democrática, formándose el expediente completo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2.3. Sustitución de candidatos a 1 y 2 regidor propietarios y suplentes.**

En fecha veinte de febrero de la anualidad corriente, el Presidente de la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> emitió los puntos resolutiveos a través de los cuales se resolvió sustituir a los candidatos a Primer Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor Propietario y Segundo Regidor Suplente del Ayuntamiento de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México.

**2.4. Acto controvertido.** En fecha veintidós de abril del año del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/104/2018 denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*, acuerdo que excluía a la actora como candidata a Primer Regidora suplente por el Ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México.

**TERCERO. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

**3.1. Recepción de medio de impugnación.** En fecha veintisiete de abril del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó tener por presentada la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales Local en consecuencia dar a aviso a éste Tribunal.

**3.2. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.**

<sup>1</sup> En adelante PRD.

- 4.1. Recepción de constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El dos de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEEM/SE/4021/2018 mediante el cual la responsable, notifica la interposición del medio de impugnación y remite la documentación remitida, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.
- 4.2. Registro, radicación y turno.** El nueve de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave JDCL/174/2018, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del **Magistrado Raúl Flores Bernal**.
- 4.3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.


### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Precisión del acto impugnado.** En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual la actora promueve el juicio de mérito, se advierte que impugna el acuerdo IEEM/CG/104/2018 aprobado por la responsable, en el que supletoriamente se registran candidatos a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por haber excluido la actora como candidato a Primer Regidora suplente del Ayuntamiento de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, aduciendo que previamente a ello había realizado los tramites de selección interna por el Partido de la Revolución Democrática, para el citado cargo.

En este sentido, a fin de combatir el referido acuerdo, esgrime esencialmente los siguientes agravios en síntesis:

- 
1. La indebida exclusión para ser considerada candidata a Primer Regidora suplente, del Ayuntamiento de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, establecida en el acuerdo **IEEM/CG/104/2018**, puesto que previamente la actora, había realizado los trámites suficientes para participar en el proceso de selección interna por el Partido de la Revolución Democrática, para el cargo en mención.
2. Refirió que no se agotó su garantía de audiencia y que indebidamente la no se le sometió a un tratamiento intrapartidario.

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que aun y cuando a la actora se agravia del acuerdo IEEM/CG/104/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que se excluye de ser candidata a primer regidora suplente; lo cierto es que sus motivos de disenso no se encuentran encamionados a controvertir de manera, directa por vicios propios dicho acuerdo, sino que dichos agravios están enderezados a cuestionar diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento de selección interna de precandidato al referido cargo es decir la litis del presente asunto se deberá constreñir al estudio del siguiente acto:

- Resolutivo emitido en fecha veinte de febrero de la anualidad corriente, por el Presidente de la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> a través del cual resolvió sustituir a los Candidatos a Primer Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor Propietario y Segundo Regidor Suplente del Ayuntamiento de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Angelina Barcenás Zarco, por lo que la determinación de este órgano jurisdiccional emita no debe ser realizada por el magistrado ponente sino por el pleno de este órgano jurisdiccional, ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> En adelante PRD.

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 447 a 499 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Mediante el juicio ciudadano local de mérito, se impugnan diversos actos que se encuentran vinculados con el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática para la selección de la candidatura a Segundo Regidor del Ayuntamiento de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México y que precisamente existe una controversia intrapartidaria, ya que la actora alega la ilegal exclusión al cargo mencionado; en consecuencia en los términos que han quedado precisados en el considerando primero de la presente determinación, en estima de este órgano jurisdiccional en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el justiciable no agotó la instancia intrapartidista previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.

El criterio sostenido con antelación, se sustenta en la siguiente serie de preceptos legales:

- **Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.**

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

Siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las cuales los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de las instancias, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

De igual manera dicho precepto detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

1. La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
2. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
3. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
4. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular.
5. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.
6. La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

Bajo esta tesitura se desprende que, del análisis del artículo 409 del Código Electoral Local, se encuentra establecido el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y a su vez este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.



Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

" II.

*El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.*

...

*III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."*

...

Por ende se desprende que de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral, competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- A. Evitar en forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- B. Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político- electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del ente político, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio de definitividad, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que en términos de lo precisado en el considerando primero del presente fallo, la parte actora insta el juicio ciudadano de mérito a fin de combatir diversos actos vinculados con el procedimiento interno de selección de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Santo Tomás de los Plátanos, los cuales lo hace consistir en:

1. Resolutivo emitido en fecha veinte de febrero de la anualidad corriente, por el Presidente de la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática<sup>5</sup> a través del cual resolvió sustituir a los Candidatos a Primer Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor Propietario y Segundo Regidor Suplente del Ayuntamiento referido.

<sup>5</sup> En adelante PRD.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

2. La indebida postulación y registro ante el Instituto Electoral Local, por parte del Partido Morena y la Coalición "Juntos Haremos Historia", del C. Viviana Díaz Cruz, como candidato a Primer Regidora del Municipio de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México.

En ese sentido, al encontrarse estrechamente vinculados dichos actos con el referido procedimiento interno de selección de candidatos y al no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que la parte actora haya agotado la instancia partidista previa atinente, lo conducente es determinar, conforme a la normativa intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, el cual es el órgano competente para conocer y resolver de dichos actos y el medio de defensa interno que resulta procedente para tal efecto.

Al respecto, este Tribunal considera pertinente precisar, en primer término, que los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos disponen que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir justicia intrapartidaria, cuyas decisiones sean colegiadas y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.

De igual manera, en tales preceptos normativos se establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.

De igual forma, de los preceptos citados se desprende que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de **auto organización** y **auto determinación** de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Comisión Nacional Jurisdiccional, tal y como se dispone en los artículos 130, inciso a) y 133 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática establece:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Artículo 130.** Las Comisiones Nacionales del Partido son:

a) La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional;

...  
**Artículo 133.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

En este orden de ideas, tal como de los preceptos legales refieren la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de su vida interna.

Lo anterior ya que no pasa inadvertido que si la parte actora impugna mediante el juicio ciudadano de mérito diversos actos que se encuentran vinculados con un **procedimiento interno** de selección de candidatos y, si se considera que, como ya quedó precisado con anterioridad, dichos actos se encuentran circunscritos dentro de la vida interna de los partidos políticos.

Máxime ya que con base en los principios de auto organización y auto determinación, el órgano partidista con atribuciones para ello; resulta inconcuso que es la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, el órgano partidista competente para conocer y resolver del medió de impugnación interno, por las consideraciones que han quedado apuntadas.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

Por otra parte, en cuanto a la **vía a reencauzar**, se precisa que conforme a la normativa señalada, es a través del recurso de queja, ello, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de dicha Comisión.

En razón de lo expuesto, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda, vía recurso Intrapartidista de queja, dentro del **PLAZO DE SEIS DÍAS NATURALES**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique este acuerdo; ello, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa interno.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Para efecto de lo anterior, **se vincula a la referida Comisión para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento** en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

Por último, este órgano jurisdiccional considera precisar que la presente determinación, no causa merma o irreparabilidad de los derechos político-electorales que la actora estima violentados, en virtud de que aún y cuando hubiere transcurrido el plazo para registrar candidaturas<sup>6</sup>, dicha circunstancia no tornaría irreparable, de ser el caso, la restitución del derecho político electoral presuntamente violentado.

Lo anterior en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano administrativo electoral respectivo y, de ser así, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En esa tesitura, en el supuesto de que la demanda de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido proceso intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, no se consumaría de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

<sup>6</sup> De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho plazo, para el caso de diputados por ambos principios, inicia el 6 de abril del año en curso y concluye el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inicia el 8 y concluye el 16 del mismo mes y año.

**"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".**- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

## ACUERDA:

**PRIMERO.** Es improcedente el medio de impugnación instado por Angelina Bárcenas Zarco.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del **Partido de la Revolución Democrática**, para que los efectos precisados en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se vincula a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando tercero del acuerdo de mérito.

**Notifíquese**, el presente acuerdo a las partes, en términos de ley; además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL  
TRIBUNAL

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

